



Expediente: **057560341469 057560346784**
Radicado: **RE-03184-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/09/2026** Hora: **10:13:40** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

I. CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0169-2023 del 07 de febrero de 2023 y de acuerdo a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-00746-2023 del 10 de febrero de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-00873-2023 del 28 de febrero de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, ya que se estaba realizando un manejo inadecuado de envases de agroquímicos, así como el uso del recurso hídrico en un sitio con coordenadas que no están autorizadas mediante Resolución 133-0151-2018.
2. Que, en el mencionado acto administrativo, se requirió al señor López, para que diera cumplimiento entre otras obligaciones a: *i) Suspende de manera inmediata la captación de aguas de puntos diferentes a los autorizados bajo Resolución 133-0151-2018 del 29 de junio de 2018, ii) Suspende de manera inmediata la incineración de residuos sólidos en el predio, iii) Si es estrictamente necesario el uso de agroquímicos, se debe conocer para ello, la información de uso y seguridad y utilizar todo el contenido para evitar la generación de desperdicios. Se debe evitar verter este producto por los canales de aguas lluvias o al suelo, iv) No aplicar agroquímicos cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos, v) Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones y vi) Presentar los certificados de disposición final de los envases y empaques de plaguicidas utilizados para riego de los cultivos del predio.*
3. Que en atención a una nueva denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0335-2026 del 10 de marzo de 2026, en la cual indicaban “Solicitamos visita por parte de Cornare para verificar las condiciones del nacimiento del acueducto los potreros, para verificar los retiros y el estado en que se encuentra dicha fuente, debido a que no cumple con lo que ordena la ley segunda de 1959 que rige nuestro municipio de Sonsón antioquia, esto lo hago amparado en la ley 2273, 2294 del año 2022. que se cumpla además la ley 99 de 1993, además artículo 79 de la constitución, afectación de agroquímicos, por abonos y glifosato, ya que tiene cultivos alrededor. presuntamente es el acueducto los potreros”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de marzo de 2026.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

4. Que producto de la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2026, se generó el Informe Técnico IT-01850-2026 del 06 de abril de 2026, del cual mediante Auto AU-01281-2026 del 16 de abril de 2026, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 20 de abril de 2026, la Corporación requirió al señor López, para que diera cumplimiento a:

1. Deberá dar cabal cumplimiento a los requerimientos informados mediante Resolución RE-00873-2023 del 28 de febrero de 2023.

2. Deberá realizar el aislamiento físico del nacimiento de la fuente que abastece el Acueducto Los Potreros, garantizando una ronda hídrica mínima de 30 metros a la redonda del punto de afloramiento, de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo Cornare 251 de 2011.

3. Deberá realizar la corrección de Prácticas de Cultivo, ya que es necesario modificar el trazado de los surcos en las zonas de cultivo para evitar que drenen directamente hacia el nacimiento de agua. Se recomienda implementar barreras vivas o franjas de amortiguación con vegetación nativa para prevenir la escorrentía de agroquímicos hacia la fuente.

4. Realizar la recolección y evacuación de todos los residuos sólidos y envases de agroquímicos encontrados en las zonas de retiro y afloramientos de agua. Una vez se realice la limpieza y recolección de los residuos sólidos deberá realizar la disposición final adecuada, tanto de los residuos sólidos comunes como los envases de agroquímicos, recordar que se encuentra prohibida la quema o el entierro de desechos en el predio. Los envases de agroquímicos deben gestionarse a través de programas de posconsumo, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015.

5. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

6. Establecer prácticas ambientales de manejo responsable y adecuado de los agroquímicos usados en los cultivos del predio, con adecuada dosificación, uso y aplicación de dichos productos.

7. Deberá evitar el uso de agroquímicos y fumigación, en una distancia de 20 metros a cada margen de la fuente hídrica que discurre por el predio, desde el borde de la misma.

8. Después de usar productos agroquímicos, se debe enjuagar tres veces los envases y verter la solución en la mezcla de aplicación y luego inutilizarlo con perforaciones, para después dar adecuado almacenamiento y posteriormente hacer entrega de dichos envases a las empresas gestoras de la recolección posconsumo de los mismos.

9. Presentar los certificados de disposición ambientalmente segura de los envases y empaques de agroquímicos utilizados en los cultivos del predio.

5. Que mediante radicado CE-09143-2026 del 21 de mayo de 2026, el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO** presentó respuesta a los requerimientos formulados mediante Auto AU-01281-2026, manifestando, entre otros aspectos, su inconformidad frente a las medidas de protección aplicables al predio de su propiedad, particularmente respecto del aislamiento de treinta (30) metros del afloramiento y de la destinación del setenta por ciento (70 %) del área del predio a cobertura boscosa. Asimismo, planteó alternativas relacionadas con la protección y ampliación del área de conservación, la adquisición del predio para fines de conservación y el uso productivo de las áreas restantes.

6. Que mediante oficio radicado CS-08607-2026 del 10 de junio de 2026, comunicado el día 11 de junio de 2026, esta Corporación dio respuesta al radicado CE-09143-2026, precisando al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO los lineamientos aplicables al predio “Campo Alegre Predio 1”, entre ellos, el cumplimiento de una ronda hídrica mínima de treinta (30) metros alrededor del afloramiento que abastece el acueducto Los Potreros y el mantenimiento de una cobertura boscosa natural mínima del setenta por ciento (70 %) del área del predio, así como las condiciones aplicables al desarrollo de actividades productivas y al manejo de residuos y agroquímicos.

7. Que, mediante escrito con radicado CE-12181-2026 del 06 de julio de 2026, el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO** solicitó la revisión técnica y jurídica de las determinaciones contenidas en el Auto AU-01281-2026 y el Oficio CS-08607-2026, particularmente frente a la restricción que limita al treinta por ciento (30 %) el aprovechamiento productivo del predio “Campo Alegre Predio 1”. Asimismo, solicitó la realización de una nueva visita técnica, una evaluación individualizada de las condiciones del inmueble y el análisis de alternativas productivas compatibles con la conservación ambiental, así como información y consideración de mecanismos de adquisición, compensación o incentivos para la conservación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)*”

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

En este marco, el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 establece que los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA– constituyen norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, particularmente en lo relacionado con la zonificación ambiental, el componente programático y la gestión del riesgo. Esta naturaleza implica que las determinaciones derivadas de la zonificación ambiental deben ser observadas en los procesos de ordenamiento y en las actuaciones

administrativas que correspondan dentro del ámbito de las competencias de las autoridades ambientales y territoriales.

Ahora bien, atendiendo a que el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO** denominó su solicitud como de revocatoria directa y solicitó, además, la revisión de las determinaciones ambientales aplicables a su predio, resulta necesario diferenciar ambos asuntos, pues corresponden a mecanismos jurídicos y técnicos de distinta naturaleza.

En cuanto a la revocatoria directa, los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 regulan de manera específica esta figura, a saber:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De esta regulación se desprende que la revocatoria directa no constituye un mecanismo general para reabrir el debate sobre la conveniencia o inconveniencia de una decisión administrativa, ni opera por la sola manifestación de inconformidad del interesado. Su procedencia exige verificar la existencia de alguna de las causales legalmente establecidas y, previamente, determinar la naturaleza jurídica del acto cuya revocatoria se pretende.

De manera diferente, la eventual revisión de las condiciones ambientales o de la zonificación aplicable a un predio requiere atender los mecanismos técnicos establecidos por la autoridad ambiental. En este sentido, mediante la Resolución 112-5219 de 2019, Cornare adoptó los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los POMCA. Estos términos tienen como finalidad permitir una evaluación más precisa de las condiciones físicas, bióticas, geológicas y geomorfológicas de los terrenos y determinar, cuando exista fundamento técnico para ello, la eventual susceptibilidad de desafectación de una categoría de zonificación.

Por tanto, la existencia de una determinante ambiental no excluye la posibilidad de realizar estudios de detalle sobre las condiciones particulares de un predio; sin embargo, su eventual modificación o desafectación debe estar sustentada en los estudios y requisitos técnicos establecidos para tal finalidad, y no puede entenderse producida automáticamente por una visita técnica, por la destinación histórica del inmueble o por la propuesta de manejo formulada por el propietario.

Así, dependiendo de la categoría cuya revisión se pretenda, los términos de referencia contemplan, entre otros aspectos, análisis multitemporales de coberturas mediante la metodología Corine Land Cover, estudios sobre importancia ecosistémica, conectividad y métricas del paisaje, así como la presentación de las correspondientes capas cartográficas y geodatabases. Cuando el análisis involucre la determinación de pendientes, deberán observarse igualmente los criterios y metodología establecidos por la Resolución 131-0211 de 2016.

De esta manera, el marco jurídico aplicable permite diferenciar dos situaciones: la revocatoria directa busca establecer si un acto administrativo se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales previstas en la Ley 1437 de 2011, mientras que la revisión de una categoría de zonificación ambiental exige acreditar, mediante los estudios correspondientes, que existen elementos técnicos que justifiquen su eventual modificación o desafectación.

III. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud presentada por el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, se observa que su inconformidad se concentra principalmente en las determinaciones comunicadas por la Corporación respecto de su predio **“Campo Alegre Predio 1”**, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón, particularmente frente a la consideración de que aproximadamente el treinta por ciento (30 %) del inmueble podría destinarse a actividades productivas, mientras el área restante se encuentra asociada a categorías de importancia ambiental y restauración ecológica. El interesado solicita que se realice una nueva valoración de las condiciones particulares del predio y que se permita un mayor aprovechamiento productivo, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el uso histórico que se le ha dado al inmueble.

1. Sobre la solicitud de revocatoria directa

Frente a la pretensión de revocar parcialmente las determinaciones contenidas en el Auto AU-01281-2026 y en el Oficio CS-08607-2026, debe señalarse, en primer término, que la procedencia de la revocatoria directa debe analizarse a la luz de las causales expresamente previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, los argumentos expuestos por el interesado se orientan principalmente a cuestionar la forma en que fueron determinadas las condiciones de uso del predio y a solicitar una valoración individualizada de sus características. No obstante, de los elementos aportados con la solicitud no se desprende la existencia de circunstancias que permitan establecer que las determinaciones cuestionadas sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley, que atenten contra el interés público o social, o que hayan ocasionado un agravio injustificado en los términos exigidos por el artículo 93 ibidem.

En particular, la circunstancia de que el inmueble haya tenido históricamente una destinación agropecuaria no permite, por sí sola, concluir que la determinación ambiental resulte contraria al ordenamiento jurídico. De igual manera, la consideración de que una restricción pueda resultar inconveniente para el propietario no configura automáticamente alguna de las causales de revocatoria directa. Por consiguiente, la sola manifestación de inconformidad frente a la determinación ambiental no constituye fundamento suficiente para acceder a la revocatoria solicitada.

2. Sobre la revisión de la zonificación ambiental

Lo anterior no significa que las condiciones particulares del predio no puedan ser objeto de análisis técnico. Por el contrario, la regulación expedida por Cornare contempla expresamente la posibilidad de adelantar estudios orientados a determinar si existen elementos que permitan revisar una categoría de zonificación ambiental.

En el caso objeto de análisis, mediante el Oficio CS-08607-2026 se informó al interesado que, conforme al POMCA del río Arma, el predio se encuentra comprendido en áreas de importancia ambiental y restauración ecológica, por lo que las actividades e intervenciones que se pretendan desarrollar deben guardar correspondencia con los objetivos de conservación y con las determinantes ambientales aplicables. Por tanto, no resulta jurídicamente procedente sustituir directamente dicha determinación por el porcentaje de aprovechamiento propuesto por el propietario, pues ello supondría modificar una categoría de zonificación sin que previamente se hayan acreditado las condiciones técnicas que permitan sustentar tal modificación.

No obstante, tampoco se considera jurídicamente adecuado afirmar que la determinante ambiental sea absolutamente inmodificable. Precisamente, la Resolución 112-5219 de 2019 establece el mecanismo mediante el cual el interesado puede aportar estudios técnicos dirigidos a demostrar que las condiciones actuales del inmueble no corresponden, total o parcialmente, con los criterios que sustentan la categoría de zonificación.

En consecuencia, si el señor López considera que las condiciones particulares de su predio justifican una revisión de la categoría asignada, podrá acudir al mecanismo técnico establecido por Cornare y presentar los estudios exigidos para la categoría cuya desafectación o modificación pretenda, correspondiendo a la Corporación evaluar técnicamente la información aportada y determinar si existe fundamento para adoptar alguna decisión al respecto.

De esta manera, la eventual revisión no queda condicionada a la aceptación de la determinante por parte del propietario, pero tampoco puede producirse únicamente con fundamento en su inconformidad o en la realización de una visita técnica aislada.

3. Sobre la ronda hídrica y las medidas de protección del nacimiento

Debe diferenciarse, además, la zonificación ambiental derivada del POMCA de las medidas específicas de protección asociadas al recurso hídrico existente en el predio, pues se trata de determinaciones que pueden tener fundamentos técnicos y jurídicos diferentes.

En este sentido, conforme fue informado mediante el Oficio CS-08607-2026, la propuesta del interesado de establecer un aislamiento de diez (10) metros alrededor del afloramiento superior no resultó técnicamente viable, determinándose la necesidad de respetar y aislar una ronda de treinta (30) metros alrededor del punto de afloramiento del nacimiento que abastece al acueducto Los Potreros, de acuerdo con la metodología aplicada y con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

En consecuencia, una eventual revisión de la categoría de zonificación ambiental del POMCA no implica, por sí misma, la modificación de la ronda hídrica ni de las medidas de protección establecidas para el nacimiento, toda vez que estas responden a un fundamento y finalidad específicos relacionados con la protección del recurso hídrico.

En virtud de lo expuesto, se considera que no se encuentran acreditados los presupuestos jurídicos necesarios para acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada por el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO** respecto de las determinaciones cuestionadas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el interesado promueva el análisis técnico de la zonificación ambiental conforme a los mecanismos establecidos en la Resolución 112-5219 de 2019, siempre que presente los estudios y soportes exigidos para la categoría cuya revisión pretenda.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa, presentada por el señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, mediante escrito con radicado CE-12181-2026 del 06 de julio de 2026, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, que frente a las solicitudes presentadas en el escrito con radicado CE-12181-2026, la Corporación indica lo siguiente, de acuerdo al orden presentado:

1. **NO SE ACCEDE.** No se acreditan las circunstancias que permitan configurar alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. La inconformidad del interesado frente a las determinaciones ambientales aplicables al predio no constituye, por sí misma, fundamento para dejar sin efectos las actuaciones cuestionadas.
2. **SE ACLARA.** La modificación del porcentaje de aprovechamiento no puede efectuarse directamente mediante la presente actuación, por cuanto se encuentra relacionada con la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma y requiere, de ser procedente, el análisis técnico previsto en la Resolución 112-5219 de 2019.
3. **SE ACLARA.** Las condiciones particulares del inmueble pueden ser objeto de evaluación técnica; sin embargo, esta deberá adelantarse mediante los mecanismos y con los estudios establecidos para la revisión de las limitaciones derivadas de la zonificación ambiental, y no únicamente mediante la valoración de la destinación histórica o actual del predio.
4. **SE ACLARA.** La Corporación realizará una visita técnica al predio, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se encuentran pendientes, conforme a lo requerido en las actuaciones administrativas adelantadas. Se aclara que dicha visita no tendrá por objeto revisar, modificar o determinar nuevamente las categorías de zonificación ambiental del POMCA, ni implica por sí misma la modificación de las determinantes ambientales aplicables al predio.
5. **SE ACLARA.** El uso histórico del predio constituye un elemento que puede ser considerado dentro del análisis técnico correspondiente, pero no desvirtúa por sí mismo la zonificación ambiental ni genera un derecho adquirido a mantener o ampliar determinados usos en contravía de las determinantes ambientales aplicables.

6. **SE ACLARA.** La implementación de sistemas productivos sostenibles podrá ser considerada dentro de los usos o alternativas que resulten compatibles con las determinantes ambientales aplicables al predio; no obstante, su sola propuesta no modifica la zonificación ambiental ni sustituye los requisitos técnicos establecidos para su eventual revisión.
7. **SE ACLARA.** Los criterios técnicos y ambientales que sustentan las determinaciones adoptadas se encuentran consignados en los antecedentes técnicos y administrativos que fundamentaron el Auto AU-01281-2026 y el Oficio CS-08607-2026, los cuales hacen parte de los respectivos expedientes y fueron considerados para emitir la presente decisión.
8. **SE ACLARA.** Esta Corporación no tiene conocimiento de que, a la fecha, el Municipio de Sonsón, la Gobernación de Antioquia u otra entidad pública haya iniciado o proyectado un proceso específico de adquisición, compensación, pago por servicios ambientales, incentivos a la conservación u otro mecanismo respecto del predio objeto de la presente actuación. En consecuencia, se invita al interesado a acercarse directamente a dichas entidades, en el marco de sus respectivas competencias, para consultar sobre la existencia, requisitos y eventual procedencia de los programas o mecanismos de conservación que puedan resultar aplicables a su predio.
9. **NO SE ACCEDE.** No resulta procedente establecer dentro de la presente actuación mecanismos de compensación económica derivados de las determinantes ambientales aplicables al predio, por cuanto su eventual procedencia, requisitos y reconocimiento corresponden a los instrumentos y procedimientos establecidos por la normativa vigente y a las entidades competentes.
10. **SE ACLARA.** Las actuaciones que se adelanten con ocasión de los expedientes relacionados se desarrollarán con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables, en particular las previstas en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la naturaleza de cada actuación y las competencias de la Corporación.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00873-2023 del 28 de febrero de 2023 y mediante Auto AU-01281-2026 del 16 de abril de 2026, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024, que el incumplimiento a los requerimientos informados mediante Resolución RE-00873-2023 del 28 de febrero de 2023 y mediante Auto AU-01281-2026 del 16 de abril de 2026, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

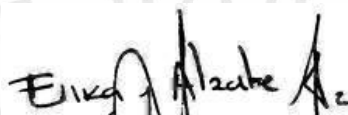
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.024. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41469.

Con copia a expediente: 05.756.03.46784.

Asunto: Denuncia Ambiental.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.